



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-250/2024**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA  
HURTADO OLEA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que dicta la Sala Xalapa en el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador PES/136/2024, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental prohibida durante las campañas electorales, atribuidas a la gobernadora del referido estado, así como a diversos medios de comunicación.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como PRD o actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEQROO.

**INDÍCE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES .....3  
I. Contexto .....3  
II. Trámite del medio de impugnación federal .....5  
CONSIDERANDO .....7  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....7  
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....9  
TERCERO. Cuestión previa .....11  
CUARTO. Planteamiento del caso .....11  
A. Contexto de la controversia .....11  
B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio .....13  
C. Metodología .....13  
QUINTO. Estudio de fondo .....14  
A. Marco Normativo .....14  
B. Análisis de los agravios .....18  
C. Conclusión .....39  
RESUELVE .....39

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada debido a que el TEQROO correctamente determinó que las conductas denunciadas – atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo y a diversos medios de comunicación– no vulneran la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales prevista a nivel constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

1. **Inicio de proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral local.

2. **Presentación de la queja.** El diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO recibió el escrito de queja en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo, así como de los medios de comunicación Periódico Espacio, El Momento Quintana Roo, Quintana Roo Hoy, El Quintanarroense, Periódico Quequi, Monitor Online, Drv Noticias y Jaime Farias Informa, por la presunta comisión de diversas conductas contrarias a Ley. Dicha queja se registró con el número de expediente IEQROO/PES/232/2024.

3. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El veinte de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas por el actor.

4. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-163/2024 por el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo que expresamente se mencione alguna distinta.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como IEQROO.

5. **Admisión y citación a audiencia.** El nueve de julio, se admitió la queja y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio, se celebró la referida audiencia, en la cual se hizo constar que la denunciada y los medios de comunicación Quintana Roo Hoy, El Momento Quintana Roo, así como el representante del PRD, comparecieron de forma escrita. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de los medios Periódico Espacio, El Quintanarroense, Tú periódico Quequi, Monitor Online, DRV Noticias y Jaime Farias Informa.

7. **Procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de julio, el TEQROO recibió las constancias de la queja, con las cuales se integró el expediente PES/136/2024, para efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

8. **Acuerdo de Pleno.** El dos de agosto, el TEQROO, emitió un acuerdo por el que ordenó al IEQROO llevar a cabo mayores diligencias, para contar con elementos que permitan a la autoridad responsable emitir una resolución conforme a Derecho.

9. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de septiembre, se celebró la referida audiencia, en la cual se hizo constar que el representante del PRD compareció de forma escrita. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de los medios Periódico Espacio, El Momento Quintana Roo, Quintana Roo Hoy, El Quintanarroense, Tú



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

periódico Quequi, Monitor Online, DRV Noticias y Jaime Farias Informa.

10. **Resolución impugnada.** El seis de septiembre, el TEQROO dictó resolución, en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la restricción de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales atribuida a las personas denunciadas.

## II. Trámite del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El diez de septiembre, el actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior. En el escrito de demanda solicitó su remisión a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. **Recepción en la Sala Superior.** El dieciocho de septiembre se recibió en la Sala Superior la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. Tal medio de impugnación se radicó con la clave SUP-JE-230/2024.

13. **Pronunciamiento de la Sala Superior sobre el impedimento planteado SUP-IMP-24/2024.** El veintisiete de septiembre, la Sala Superior resolvió la solicitud de recusación planteada por el actor, declarando procedente la causa de impedimento planteada por el partido recurrente.

14. **Acuerdo de reencauzamiento.** En acuerdo de veintisiete de septiembre, la Sala Superior ordenó reencauzar el escrito de demanda a

esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer del referido juicio.

**15. Recepción y turno en Sala Xalapa.** El treinta de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación remitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral. La magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-250/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>5</sup> para los efectos legales correspondientes.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una resolución emitida por el TEQROO en un procedimiento especial

---

<sup>5</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

sancionador relacionado con presuntas infracciones consistentes en difusión de propaganda electoral atribuidas a la gobernadora del estado de Quintana Roo y a diversos medios de comunicación; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley general de medios. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>6</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, los referidos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.<sup>7</sup>

20. Además, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores, conforme con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-158/2018.

21. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JE-230/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente juicio.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que considera que se le causa.

---

<sup>7</sup> Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

24. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley general de medios,<sup>8</sup> esto, porque le fue notificada la resolución impugnada el seis de septiembre,<sup>9</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de ese mes, por lo tanto, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

25. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó el PRD por conducto de su representante, Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo, personería reconocida por el TEQROO al rendir su informe circunstanciado.<sup>10</sup>

26. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas inexistentes por el TEQROO, lo cual aduce le genera una afectación.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> En el entendido que la materia del asunto está relacionado con el Proceso electoral local, porque aún estaba en curso entre la fecha de notificación del acto impugnado y de la presentación de la demanda, por lo que se tomaran como hábiles todos los días y horas, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley general de medios.

<sup>9</sup> Constancia de notificación visible a página 159 del Tomo II.

<sup>10</sup> Visible en la página 2 del informe circunstanciado.

<sup>11</sup> Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67; así como en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

27. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Medios local.

### **TERCERO. Cuestión previa**

28. El partido recurrente plantea incidente de recusación en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por actualizarse el impedimento contenido en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por diversos motivos que indica en su demanda.

29. Sin embargo, como ya quedó señalado en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el veinticuatro de septiembre del año en curso, la Sala Superior resolvió dicha solicitud de recusación en autos del expediente SUP-IMP-24/2024<sup>12</sup>, por lo que ya no será motivo de pronunciamiento en esta ejecutoria, máxime que la propia Sala Superior determinó que Sala Regional es la competente, con lo cual, la participación del magistrado recusado en la resolución del presente asunto ya quedó completamente superada

### **CUARTO. Planteamiento del caso**

#### ***A. Contexto de la controversia***

30. La presente controversia tiene su origen con la queja interpuesta por el actor ante el IEQROO, en contra de María Elena Hermelinda

---

<sup>12</sup> Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos de la Ley General de medios, artículo 15.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo, así como de diversos medios de comunicación por presuntamente vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, debido a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales a través de la red social Facebook y portales web.

31. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el TEQROO determinó que, por cuanto hace a las publicaciones de la gobernadora, estas no tienen la calidad de propaganda gubernamental, al estar relacionadas únicamente con la actividad de la denunciada como servidora pública, quien no participó en el proceso electoral como candidata.

32. Con relación a las notas publicadas por los medios noticiosos, las consideró un ejercicio legítimo de la libertad de expresión; asimismo señaló que no se acreditó que las publicaciones hubieran sido contratadas o pagada publicidad por ellas.

33. En ese tenor, se declararon inexistentes las infracciones denunciadas al considerar que dichas publicaciones no tienen la calidad de propaganda gubernamental y, por ende, no vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

#### ***B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio***

34. La **pretensión** del actor es que esta Sala Xalapa revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se declaren existentes las conductas denunciadas para que se determine la responsabilidad y sanción que corresponda.

35. Su **causa de pedir** la sustenta en los planteamientos de agravio siguientes:

- I. **Falta de exhaustividad al no verificar el cumplimiento del criterio jurisprudencial del TEPJF, así como las directrices establecidas por el INE que establecen las excepciones a la propaganda gubernamental.**
- II. **Vulneración al derecho de acceso a la justicia por la omisión del TEQRO de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y los requerimientos solicitados.**

### *C. Metodología*

36. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán en el orden expuesto, sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio al actor, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.<sup>13</sup>

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### *A. Marco Normativo*

#### *a. Principio de exhaustividad*

37. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma

---

<sup>13</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-250/2024**

completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

38. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

39. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

40. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

41. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

42. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

43. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todos los temas sometidos a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>14</sup>.

***b. Derecho de acceso a la justicia***

44. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución general.

45. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

46. Asimismo, el artículo 25 de esa misma Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

47. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

48. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

49. Asimismo, en el ámbito estatal, el aludido derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 25 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia a toda persona en los plazos y términos que fijen las leyes.

50. Finalmente, cabe destacar que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

***B. Análisis de los agravios***

***I. Falta de exhaustividad al no verificar el cumplimiento del criterio jurisprudencial del TEPJF, así como las directrices establecidas por el INE que establecen las excepciones a la propaganda gubernamental***

***a. Planteamiento del actor***

51. El partido actor refiere que once de las publicaciones denunciadas fueron realizadas en el perfil oficial de la gobernadora denunciada en la red social Facebook durante el periodo de campañas electorales en el proceso electoral local 2023–2024, vulnerando lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado c, párrafo segundo, constitucional.

52. Además, señala que al emitir la resolución impugnada la responsable dejó de aplicar el tamiz establecido en la jurisprudencia 18/2011 de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

**BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.**

53. En consecuencia, considera que no se cumplió con la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

54. También, aduce que el TEQROO no fue exhaustivo porque no analizó las publicaciones denunciadas a la luz del acuerdo **INE/CG559/2023**,<sup>15</sup> relativo a las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, que entró en vigor el uno de marzo del año en curso, toda vez que las publicaciones denunciadas contravienen los puntos tercero y noveno del referido acuerdo.

55. Finalmente, manifiesta que el TEQROO realizó una indebida valoración de las publicaciones denunciadas a partir de los artículos 6 y 7 de la Constitución general, así como de la jurisprudencia 15/2018, a pesar de que en la queja inicial se denunció que la gobernadora de Quintana Roo por la publicación de la referida propaganda gubernamental.

#### ***b. Consideraciones del TEQROO***

56. El Tribunal local determinó que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda gubernamental por parte de la gobernadora de Quintana Roo, así como de los medios de comunicación denunciados,

---

<sup>15</sup> Acuerdo emitido Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.

ya que de las probanzas que obraban en autos, advirtió que las mismas fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

57. En ese tenor, en la sentencia controvertida, el TEQROO señaló que la Sala Superior de este Tribunal ha manifestado que se está ante la presencia de propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente político.

58. Asimismo, precisó que se ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que no puede tener el carácter de electoral.

59. Además, estableció que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atenderá propiamente al contenido y no a los factores externos.

60. En relación a las publicaciones realizadas por la gobernadora, la autoridad responsable señaló que estas se encuentran amparadas por el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión, como de los principios de transparencia y máxima publicidad, así como el derecho a la información de la ciudadanía, ya que se alude a actividades de carácter educativo, de salud, social, deportivo, así como de interés general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

61. Por otro lado, de la valoración realizada al contenido de las publicaciones elaboradas por los medios de comunicación denunciados, las cuales se encuentran contenidas en las URL's 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, la responsable manifestó que no existió probanza alguna con la que acreditara la existencia de propaganda gubernamental, toda vez que las mismas fueron realizadas bajo la actividad periodística con la que gozan dichos medios.

62. Es decir, del contenido en cada una de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, el TEQROO concluyó que fueron realizadas bajo un ejercicio de comunicación informativa.

#### *c. Decisión de esta Sala Regional*

63. Esta Sala Xalapa considera que los planteamientos de agravio expuestos por el actor son **infundados** porque, contrario a lo manifestado por el PRD, se advierte que el TEQROO sí realizó el análisis de las publicaciones denunciadas con base en lo establecido en la Constitución general, así como en el criterio jurisprudencial de este TEPJF y directrices establecidas por el INE.

#### *d. Justificación de la decisión*

64. En principio, es importante mencionar que de acuerdo con la inspección ocular realizada el pasado cuatro de mayo por el Instituto

Electoral de Quintana Roo al universo de publicaciones denunciadas por el PRD,<sup>16</sup> de cada una de ellas se obtiene lo siguiente:

<b>Contenido de la publicación</b>	<b>Medio de publicación</b>
<p><b>1.</b> <i>Acompañe a nuestro presidente, Andrés Manuel López Obrador en una reunión bilateral con Juan Antonio Briceño, primer ministro de Belice MXBZ, país vecino con quien mantenemos una relación de hermandad y trabajo. Hablamos de turismo, infraestructura, energía zona libre, importaciones y más opciones de desarrollo que impulsen la actividad económica y social en la frontera. Informamos se ha eliminado el pago de derecho de 40 dlls para la entrada de mexicanos a este país vecino.</i></p>	<p>Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b></p>
<p><b>2.</b> <i>Continuamos con agenda de trabajo, ya en #Cancún. Andrés Manuel López Obrador</i></p>	<p>Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b></p>
<p><b>3.</b> <i>Con un esfuerzo conjunto de la SEDATU, el Gobierno de Quintana Roo, la sociedad civil, organizaciones académicas y los municipios, se han actualizado y publicado los Programas de Desarrollo Urbano de Bacalar, Felipe Carrillo y José María Morelos. Estas acciones llevan una planificación más eficiente y justa, clave para promover la salud, al empleo, la recreación en las comunidades, mitigar los impactos ambientales, económicos e incluso sociales del crecimiento urbano. Se trabaja un desarrollo territorial ordenado que favorezca la sustentabilidad, el cuidado de nuestro medio ambiente y resalte nuestra cultura maya, promoviendo el ecoturismo, agroturismo y nuevas alternativas de turismo comunitario y social.</i></p>	<p>Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b></p>
<p><b>4.</b> <i>Estamos en Valladolid próximos a iniciar gira de trabajo de temas prioritarios con nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador. Incluye un video.</i></p>	<p>Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b></p>
<p><b>5.</b> <i>Las quintanarroenses de “Prepa para el empoderamiento de las mujeres” son una inspiración y gran ejemplo para toda su familia y comunidad ¡Felicidades por su dedicación y esfuerzo! Incluye un video.</i></p>	<p>Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b></p>
<p><b>6.</b> <i>Visitamos en su jornada de estudio a las mujeres que forman parte de “Prepa para el empoderamiento de las mujeres” en #QuintanaRoo. Es inspirador ver su dedicación y esfuerzo por seguir aprendiendo y superarse todos los días. Estamos comprometidos en seguir empoderándolas para que sigan adelante y sean ejemplo para muchas más mujeres de nuestra comunidad.</i></p>	<p>Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b></p>
<p><b>7.</b> <i>Estamos muy felices de haber compartido este 10 de mayo con las mamis que se encuentran en el hospital general Jesús Kumate, felicitarlas, entregarles las actas de nacimiento</i></p>	<p>Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b></p>

<sup>16</sup> Visible a partir de la foja 151 del Tomo I del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

Contenido de la publicación	Medio de publicación
<i>de sus bebés y celebrar juntas este día. Les deseo lo mejor de la vida en esta nueva etapa, disfruten cada momento, abracen a sus hij@s y lléñenlos de mucho amor.</i>	
<b>8.</b> <i>Celebramos este 10 de Mayo entregando a las mamis que se encuentran en el Hospital General Jesús Kumate, las actas de nacimiento de sus bebés. Muchas felicidades en este maravilloso momento que estoy segura, ¡Les cambiará la vida para siempre! Incluye video.</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b>
<b>9.</b> <i>A través de la Secretaría de Salud Quintana Roo, implementamos acciones de Sanidad Internacional en nuestros aeropuertos y puertos para mantener a #QuintanaRoo como un destino turístico seguro y responsable con el bienestar de l@s visitantes y la ciudadanía. Se realizan prácticas informativas sobre salud, ejercicios de simulación y/o simulacros, revisión de pasajeros con sospecha de enfermedad sujeta a vigilancia epidemiológica internacional y la notificación inmediata de eventos que pudieran convertirse en Emergencias de Salud de importancia Internacional.</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b>
<b>10.</b> <i>Mucho éxito a nuestr@s más de 600 atletas de 36 disciplinas que representarán a #QuintanaRoo en las Nacionales CONADE 2024. Chav@s, siéntanse orgullosos de participar en esta competencia nacional, disfruten cada momento, den lo mejor de ustedes y que las medallas sean el reflejo de su esfuerzo y dedicación. Recuerden que a través de la Comisión del Deporte de Quintana Roo les seguiremos apoyando para que continúen preparándose como deportistas élite. ¡Vamos con todo!</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b>
<b>11.</b> <i>Abanderamos a l@s más de 600 atletas que representarán a #QuintanaRoo en 36 disciplinas en las Nacionales CONADE 2024. ¡Les deseamos mucho éxito chav@s! Incluye video</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Mara Lezama</b>
<b>12.</b> <i>QuintanaRoo – con una delegación conformada por más de 600 atletas, Quintana Roo se declara listo para competir en los Nacionales Conade 2024, la máxima competencia del deporte amateur en México.</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Periódico Espacio</b>
<b>13.</b> <i>Se hace constar que se trata de la página web denominada ‘‘Periódico Espacio’’, en la que se puede observar que se han publicado diversas notas, en las cuales cada una abarca temas distintos.</i>	Sitio Web: <b>Periódico Espacio</b>
<b>14.</b> <i>Elevará Q. Roo los índices en Estado de Derecho.</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Periódico Espacio</b>
<b>15.</b> <i>Una vez el presidente Andrés Manuel López Obrador, acompañado de la gobernadora Mara Lezama, recorrió la ruta del tren Maya que va de Valladolid a Cancún, indicó la mandataria del estado. Gobierno del Quintana Roo Mara</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>El Momento Quintana Roo</b>

Contenido de la publicación	Medio de publicación
<i>Lezama Andrés Manuel López Obrador Gobierno de México Tren Maya</i>	
16. <i>La gobernadora Mara Lezama destaca la importancia de continuar con la preparación educativa para el empoderamiento de las mujeres quintanarroenses. Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo Ayuntamiento de Benito Juárez</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>El Momento Quintana Roo</b>
17. <i>Mara Lezama Espinosa recorrió el área de obstetricia del hospital general “Jesús Kumate Rodríguez” Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo Secretaría de salud Quintana Roo</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>El Momento Quintana Roo</b>
18. <i>#QuintanaRoo/Realizan AMLO y Mara Lezama Recorrido de la ruta Cancún-Valladolid del Tren Maya</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Quintana Roo Hoy</b>
19. <i>#QuintanaRoo/Madres reciben actas de nacimiento en celebración del Día de las Madres en Hospital General de #Cancún Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: <b>Quintana Roo Hoy</b>
20. <i>En el CDC de la Región 101 se forma la primera generación de “Prepa para el empoderamiento de las mujeres”/ Estado.</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>El Quintanarroense</b>
21. <i>La gobernadora Mara Lezama entregó 8 actas de nacimiento a madres en el Hospital General “Jesús Kumate”/Estado</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>El Quintanarroense</b>
22. <i>#Galería / Abandera la Gobernadora Mara Lezama Espinos a más de 600 atletas de 35 disciplinas que representarían a Quintana Roo en las Nacionales CONADE 2024</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>El Quintanarroense</b>
23. <i>#Cancún / Fortalecen el empoderamiento de las mujeres a través de la educación en #Quintana Roo</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Tu periódico Quequi</b>
24. <i>Cancún / Entregan actas de nacimiento</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Tu periódico Quequi</b>
25. <i>Realiza recorrido la gobernadora Mara Lezama, al área de Obstetricia del #Hospital General Jesús Kumate Rodríguez para hacer entrega de actas de nacimiento a mamás de recién nacidos</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Tu periódico Quequi</b>
26. <i>En ocasión del #Díadelamadre, la gobernadora Mara Lezama recorrió el área de obstetricia del hospital general “Jesús Kumate Rodríguez” para saludar y entregar actas de nacimiento a mamás de recién nacidos entre los días 8 y 9 de mayo. Incluye video</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Tu periódico Quequi</b>
27. <i>#Cancún / Madres reciben actas de nacimiento en celebración del #DíasdelaMadres en Hospital General de Cancún</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Tu periódico Quequi</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

Contenido de la publicación	Medio de publicación
28. <i>#Deportes / Van por #QuintanaRoo</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Tu periódico Quequi</b>
29. <i>#Deportes   ¡Deportistas quintanarroenses listos para triunfar en los Nacionales #CONADE 2024!</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Tu periódico Quequi</b>
30. <i>#ZonaMaya   Disfrutan de sus derechos</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Tu periódico Quequi</b>
31. <i>#Cancún   Fortalecer Estado de Derecho.</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Tu periódico Quequi</b>
32. <i>¡Hospital General de Cancún! Madres reciben actas de nacimiento en celebración del 10 de mayo #QuintanaRoo Gobierno de Quintana Roo Mara Lezama</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Monitor OnLine</b>
33. <i>Deportistas quintanarroenses listos para triunfar en los Nacionales Conade 2024 #QuintanaRoo</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Monitor OnLine</b>
34. <i>La gobernadora Mara Lezama abanderó y deseo éxito a las y los atletas que representarán a la entidad en la justa deportiva amateur más importante del país...</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>DRV Noticias</b>
35. <i>La gobernadora Mara Lezama destaca la importancia de continuar con la preparación educativa para el empoderamiento de las mujeres quintanarroenses...</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>DRV Noticias</b>
36. <i>Con una delegación de más de 600 atletas, Quintana Roo se aportó listo para hacer frente la edición 2024 de los Nacionales CONADE, así lo informó la gobernadora del estado Mara Lezama Espinosa, quien fue la encargada de abanderar a las y los jóvenes que estarán que estarán luchando para alcanzar una medalla en la justa del deporte amateur más importante del país...</i>	Perfil de Facebook del usuario: <b>Jaime Farias Informa</b>

65. Al respecto, este jurisdiccional comparte las consideraciones del TEQROO toda vez que, en efecto, no es posible advertir que las publicaciones denunciadas contengan mensajes sobre logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de la gobernadora de Quintana Roo o algún ente público, y que con ello se configure la propaganda gubernamental en periodo electoral prohibido, lo anterior, porque de las publicaciones se puede señalar que las actividades contenidas en estas se alude a temas de carácter educativo, como la

preparación educativa para las mujeres, de carácter deportivo, como el abanderamiento de atletas del propio estado, así como de interés general, tales como la entrega de actas de nacimiento, entre otros.

66. En esa tesitura, contrario a lo alegado, es posible concluir que los actos denunciados ocurrieron bajo el amparo de libertad de expresión en el ejercicio de una actividad periodística por parte de los medios de comunicación denunciados.

67. Situación similar ocurrió al momento de analizar el contenido de las publicaciones realizadas desde el perfil de *Facebook* “Mara Lezama”, donde se informaron las actividades realizadas por la servidora pública denunciada, consistentes en la asistencia a diversos eventos efectuados con motivo del ejercicio del cargo que ostenta, así como diversa comunicación gubernamental, sin que de las mismas se desprendieran elementos que evidenciaran una sobre exposición de dicha ciudadana o que buscara enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de algún partido político.

68. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional se considera conforme a Derecho que el TEQROO sostuviera que, de las probanzas que obraron en el expediente, no era posible concluir que se estuvo ante la presencia de propaganda gubernamental y, por tanto, no se vulneró la restricción prevista en el artículo 41 constitucional, así como en la jurisprudencia 18/2011 y el citado acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG559/2023.

69. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que este órgano jurisdiccional advierte que el TEQROO señaló que de las pruebas aportadas y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

recabadas por la autoridad instructora, no se pudo constatar el pago de las publicaciones denunciadas, o que las mismas fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la servidora pública denunciada.

70. De igual forma, estableció que en las publicaciones denunciadas no consta alguna leyenda de pago o que refiriera el nombre de “publicidad pagada”, “publicidad”, “anuncios” y/o “propaganda”.

71. Lo anterior, se trae a colación toda vez que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, uno de los aspectos que se deben observar para considerar que se está ante la existencia de propaganda gubernamental es que la misma sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.<sup>17</sup>

72. No obstante, como se adelantó, dicho elemento no se tiene por acreditado, máxime que obra en autos el escrito de pruebas y alegatos presentado por el representante legal del medio de comunicación *Novedades de Quintana Roo* donde manifestó que no hay contrato de publicidad para cubrir propaganda gubernamental con fines electorales y que no se invirtió recurso público.

73. Por otro lado, del caudal probatorio la autoridad responsable advirtió la existencia de siete contratos suscritos por el Gobierno del Estado de Quintana Roo con diversos medios de comunicación, sin embargo, seis de ellos no se encuentran vigentes y de estos, cinco fueron suscritos por medios de comunicación que el actor no denunció y el sexto si bien fue signado por Tu periódico Quequi, medio de

---

<sup>17</sup> Véase SUP-REP-139/2019 y acumulados.

comunicación denunciado, tal y como lo estableció la autoridad responsable, ya no se encuentra vigente.

74. Por cuanto al único contrato vigente, el TEQROO señaló que se realizó entre el medio de comunicación El Momento Quintana Roo y el Gobierno del estado, por concepto de “Servicio de inserción de banner en página web y servicio de publicación impresa”, no obstante conforme a lo referido por la autoridad responsable no se acredita ni de manera indiciaria que las publicaciones denunciadas fueran contratadas o pagadas por “Mara Lezama” para que se difundieran en dicho medio de comunicación y el contrato antes señalado solo guarda relación con la inserción de banners en la página web del periódico, no así con las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook

75. Por ende, contrario a lo que sostiene el actor, no se acredita una vulneración al principio de exhaustividad como lo pretende hacer valer. De ahí lo **infundado** de su agravio.

***II. Vulneración al derecho de acceso a la justicia por la omisión del TEQRO de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y los requerimientos solicitados.***

***a. Planteamiento del actor***

76. El promovente señala que la autoridad responsable dejó de analizar las pruebas ofrecidas y los requerimientos solicitados que expuso en su escrito de queja y que consta de lo siguiente.

“... 4. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el requerimiento a la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA a de la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente la violación a LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

**LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, por parte de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda gubernamental denunciada contenida en los medios de comunicación antes mencionados tanto en portales web como en Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su **NOMBRE**, así como **IMAGEN**, se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:

- Si a la fecha de presentación de la presente queja, estos medios de comunicación: **PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA**, en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el gobierno del estado de Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el gobierno del estado de Quintana Roo, con los medios de comunicación: **PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA**, ya antes mencionados.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, con su **IMAGEN** y **NOMBRE**, colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación: **PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA**, que son las que se denuncian.

5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el **Requerimiento al gobierno del estado, a través de la oficialía mayor, la siguiente información**: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. **MARÍA ELENA LEZAMA ESPINOSA**, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación **PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA**, tanto en portales web como en la res social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su **NOMBRE**, así como **IMAGEN**, se solicite requiera información al oficial mayor del gobierno del estado de quintana roo lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación **PERFIL OFICIAL DE**

**FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA, ya antes mencionados.**

- **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental pagado para difundir la de su IMAGEN y NOMBRE, cargo, de la servidora denunciada, colocadas en portales web y en la res social Facebook de los medios de comunicación PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA, que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**
- **Indique cual ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL para difundir información de gobierno con su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA, que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**

**6. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a los representantes legales de los medios de comunicación- PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:**

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación ya antes mencionados.
- **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así como difundir la IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**
- **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogados para la propaganda GUBERNAMENTAL que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

Norma Fundamental, así como para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook **que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**

7. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el **Requerimiento a la empresa Meta dueña de Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA, la siguiente información:** Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información de los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los números de identificación (ID) relacionados a las publicaciones aquí denunciadas, así como el nombre de la persona que pago por el pautado y el monto pagado por el pautado de todas y cada una de ellas, de los medios de comunicación: **PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS Y JAIME FARIAS INFORMA, que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**

77. Refiere que dichas probanzas, tenían como finalidad saber de manera certera qué personas físicas y/o jurídicas pagaron las publicaciones denunciadas, mismas que vulneran lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución general.

78. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, las publicaciones denunciadas atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación, tuvieron un impacto en el proceso electoral local, por lo que la falta de desahogo de estas, violentaron el debido proceso y su derecho de acceso a la justicia.

*b. Decisión de esta Sala Regional*

79. Esta Sala Xalapa considera que el planteamiento de agravio expuesto por el actor es **infundado** porque las pruebas que ofreció en su escrito de queja sí fueron advertidas, pues durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador recayó un pronunciamiento sobre su admisión.

*c. Justificación de la decisión*

80. De las documentales que obran en el expediente se obtiene que, mediante constancia de registro de la queja<sup>18</sup>, el IEQROO advirtió los requerimientos solicitados por el promovente, sin embargo, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, así como en observancia a los principios de idoneidad, legalidad, proporcionalidad y debida diligencia estimó que no había lugar a la emisión de los requerimientos solicitados por el quejoso.

81. Aunado a lo anterior, consideró que la servidora pública, al tener la calidad de denunciada, tuvo a su favor dos derechos que gozan de protección constitucional, como lo es la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación.

82. En ese sentido, determinó que, en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-78/2020, no era factible procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de la parte denunciada, y más aún porque la información pretendida podía

---

<sup>18</sup> Visible a foja 3 del cuaderno accesorio 1



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-250/2024

obtenerse por otras vías; máxime, que, en el momento procesal oportuno, la denunciada estaría en aptitud de pronunciarse al respecto.

83. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha determinación se encuentra apegada a Derecho, porque en relación con la constitucionalidad y legalidad de las diligencias de investigación de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior ha determinado que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo al corresponder a quienes denuncian aportar las pruebas que acrediten los hechos y conductas denunciadas.<sup>19</sup>

84. Asimismo, la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.<sup>20</sup>

85. El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción

---

<sup>19</sup>Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>20</sup>Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

que corresponda imponer. Esa facultad no es irrestricta, sino que debe desplegarse conforme con estos elementos:<sup>21</sup>

- **Idoneidad:** consiste en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.
- **Necesidad o mínima intervención:** reside en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- **Proporcionalidad:** implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

---

<sup>21</sup> Razón de decisión de la jurisprudencia 62/2002 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52, así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-250/2024**

86. En ese sentido, para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia, violen los derechos fundamentales de las personas gobernadas, se deben observar, además, los parámetros de congruencia, idoneidad, eficacia, expeditéz, completitud y exhaustividad.

87. Con esa base, esta Sala Regional estima correcto que no se realizaran los requerimientos solicitados por el PRD, toda vez que, a través de ellos, pretendía que la servidora denunciada manifestara su participación en actos que son considerados infracciones, lo que constituiría una confesión.

88. Es decir, los requerimientos de manera específica implicaban que la parte denunciada adoptara una postura en relación con los hechos que se le atribuían, que a la postre podían generar su propia responsabilidad.

89. Además, dicho actuar contravenía su derecho de defensa, ya que podían conducir a fijar una posición respecto a las conductas denunciadas, sin haber sido emplazada formalmente al procedimiento a efecto de tener pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban, las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlos y, mucho menos de la infracción y, en su caso, sanción que pudiera aplicársele. De ahí que los requerimientos especificados por el PRD no resultaran procedentes.

90. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable a través del IEQROO sí se pronunció sobre la solicitud de los requerimientos planteados en el escrito de queja, no obstante, ello no generaba una obligación para la autoridad instructora en el deber de

emitirlos, ya que como se razonó previamente, al ser considerado un acto de molestia, tuvieron que satisfacerse los elementos de idoneidad, necesidad o mínima intervención y proporcionalidad, lo que en el caso no aconteció; de ahí que sea **infundado** su agravio.

91. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-186/2024, SX-JE-218/2024, SX-JE-230/2024 y SX-JE-243/2024

### ***C. Conclusión***

92. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

93. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-250/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.